

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que se encontraron memoriales de fechas 25 de enero, 3 de mayo y, 26 de agosto de la presente anualidad. Se anexa relación de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Sirvase proveer.

Cúcuta, 27 de agosto de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1437

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que se encuentran misivas pendientes por resolver, el Despacho se dispone a ello de la siguiente manera:

- i) Misivas del 25 de enero, 3 de mayo y 26 de agosto de 2019. Tener por vinculada a esta causa judicial a LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS.

Revisado el expediente, se observa que YURLEY STELLA VALENCIA BASTOS, alcanzado la mayoría de edad, por ello se le insta para que se haga parte en el proceso, ora de manera personal, a través de abogado.

No se accede a la solicitud de orden de pago permanente, comoquiera que, se evidencia que la cuota alimentaria se encuentra a favor de LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS y YURLEY STELLA VALENCIA BASTOS. Por lo anterior, se dispone generar orden de pago individual de los depósitos que obren por cuenta de este proceso, realizando el respectivo fraccionamiento conforme a la proporción equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la cuota alimentaria establecida.

Se autoriza a MARLENE BASTOS VILLAMIZAR, identificada con C.C. No. 60.306.828, para que reclame orden de pago individual, solo respecto de LUZ YERLY ADRIANA VALENCIA BASTOS, en el porcentaje descrito anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 148 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **28 AGO 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

---

AUTO No.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de JUAN ALBERTO, MARIA HELENA y JANRRIETH CECILIA MUVDI BERBESI, contra el proveído No 248 del 13 de marzo de la calenda que avanza.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos pertinentes para la resolución del caso son los que a continuación se señalan:

a. En proveído del 26 de julio de 2017, el Juzgado impartió aprobación en todas sus partes al trabajo de partición ejecutado con relación a la mortuoria de quien en vida se identificó como JUANA BERBESI DE MUVDI. Imponiendo en la parte resolutive unos ordenamientos como: la inscripción de la providencia y trabajo partitivo en los libros de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este círculo judicial, así como la protocolización.

b. El 18 de septiembre de 2018, los interesados presentaron un escrito que rotularon como: "(...) inventario y avalúo adicional (...)". A lo que, el juez anterior le impartió aprobación a través de auto del 3 de octubre siguiente. Y, ulteriormente, aprobó el trabajo de partición adicional.

c. A través de misiva del 11 de julio de la calenda pasada, la hoy recurrente pretendió la entrega material de los bienes adjudicados a sus mandantes, que, en su dicho, se encontraban debidamente registrados. Señaló las siguientes partidas: **260-236127** y **26063369**. En ese mismo manuscrito, se pidió respecto del consorte sobreviviente la rendición de cuentas.

Frente a la inicial, consideró el Juzgado, que al no acreditarse que se hubiera inscrito en su integridad el trabajo de partición, se abstenía de hacer un pronunciamiento para materializar la entrega demandada.

d. La decisión fue censurada, básicamente, por lo motivos que a continuación se esbozan así:

- Luego de considerar que la sucesión es un modo de adquirir el dominio. Y que si bien la sentencia aprobatoria de la partición es un trámite único “(...) *Habrán tantos actos de transmisión de dominio del causante, como herederos se reconozcan y bienes se inventaríen. (...)*”

- Que en el asunto se adjudicó parte del haber al cónyuge sobreviviente, y otro a los herederos, constituyéndose en actos de transmisión de dominio individualmente considerados, correspondiéndole a cada uno de ellos la inscripción de la sentencia en el bien que se adjudica para pagar su derecho; sin que haya norma que exija que tal labor deba hacerse conjuntamente. Como soporte de su dicho, trajo como sustento el art. 17 de la Ley 1579 de 2012.

### III. CONSIDERACIONES.

i) Preliminarmente debe decirse de la prosperidad de la censura planteada por la recurrente y que se circunscribe a la entrega de los bienes que en otrora oportunidad y al interior de esta causa fueron adjudicados a sus mandatarios. A esta conclusión se arriba bajo las siguientes premisas fácticas y normativas:

a) En el inicial trabajo de partición aprobado a través de proveído del 26 de julio de 2017 y notificado por estados al día siguiente, se hicieron entre otras las siguientes adjudicaciones:

HEREDEROS	PARTIDA	PORCENTAJE
JUAN ALBERTO MUVDI BERBESI	Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-236127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.	69.94%
MARIA HELENA MUVDI BERBESI	Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-236127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.	30.06%
	Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.	45.875%
JANRRIETH CECILIA MUVDI BERBESI	Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.	54.125%

	Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-94438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.	7.848%
--	--	--------

b) Con la solicitud de entrega deprecada en julio de la calenda pasada, se acreditó con el arrimo de los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias No. **260-63369** y **260236127** el registro de la partición, según se lee en las anotaciones No. 13 y 13 respectivamente de junio de 2018.

c) El dominio y la herencia son dos de los derechos reales que prevé la legislación sustancial, lo que autoriza el goce completo de una cosa. Los herederos que acepten la herencia adquieren derecho al patrimonio sucesoral, pero concebido como una universalidad, condición que se mantiene, mientras surtido el trámite se llega a la etapa de registro de la sentencia aprobatoria de la partición, época a partir de la cual se reputa o se concreta en cada heredero derechos individuales respecto de determinada cosa, es decir, a partir del registro de la providencia que aprueba el trabajo partitivo o de mera adjudicación, cuando lo relicto consiste en inmuebles, entonces el derecho real de herencia se transforma en derecho de dominio sobre cada uno de los bienes que singularmente se le adjudiquen al asignatario.

d) Dispone el artículo 312 del C.G.P., lo siguiente: “(...) *La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición. (...)*”

ii) Este panorama evidencia, al rompe, que habiéndose registrado la partición en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes raíces adjudicados a los que aquí intervienen y que están representados por la censorsa, le asiste razón a la profesional de que procede la entrega muy a pesar de que no se haya acreditado que la partición en términos generales haya sido inscrita por todo los asignatarios y cónyuge supérstite que acudieron a este trámite sucesoral, pues una carga de esas dimensiones resulta desproporcionada y desatinada de cara al derecho de dominio que adquirió cada uno de los herederos por haberse materializado la sucesión al mediar, se itera, trabajo de partición debidamente inscrito.

Y si bien, lo enderezado es que una vez aprobada la partición todos los involucrados en ella les asiste el deber de verificar el registro de la misma; no puede desconocer este Despacho Judicial que el goce y disfrute absoluto de lo asignado no puede ser truncado por razones disimiles a las previstas en la ley.

iii) Todo lo aquí argumentado, resulta asaz para dejar sin efecto el *literal a) del numeral i)* de la providencia atacada. Y en su lugar se dispondrá la entrega en los términos que se

consignará en la resolutive de este proveído, entre ellas, se acudirá a la figura de la comisión por así facultarlo el artículo 37 del C.G.P

iv) Últimamente, al recurso subsidiario de apelación no se gestionará por las resultas del de reposición; amén que respecto de este tipo de decisiones el legislador no previó la alzada.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. REPONER** el literal a) del numeral i) de la providencia de data 13 de marzo hogaño, notificado al día siguiente.

**SEGUNDO. DISPONER** la entrega de los bienes identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: **260-63369 y 260-236127** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, los que corresponden a la siguiente dirección física:

- El **260-63369**, se trata de un bien urbano, ubicado en la calle 7 No. 11 E-28 Urbanización Los Acacios, apto 2A 1 sector A. conjunto residencial ARCONADA bloques 3 y 4.

- El **260-236127**, se trata de un bien urbano, ubicado en la avenida 4N calle 12N o calle 16N torre 7, urbanización El Portachuelo, apto 201; y parqueadero No. 69.

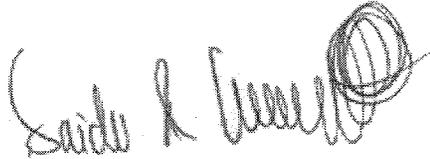
**TERCERO.** Para materializar la orden de entrega, se **COMISIONA** a los jueces **civiles municipales de esta localidad -reparto-**, por lo considerado en la motiva de esta providencia. La comisión tendrá un término **NO SUPERIOR A 20 DÍAS**, y para la misma se remitirá a la autoridad comisionada las siguientes piezas procesales:

- ✓ Trabajo de partición de data 4 de julio de 2017.
- ✓ Fotocopia del auto que aprobó la partición del 26 de julio de 2017.
- ✓ Fotocopia del certificado de tradición de los inmuebles identificado con folio de matrícula Nos. **260-63369 y 260-236127** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- ✓ Fotocopia de esta providencia.

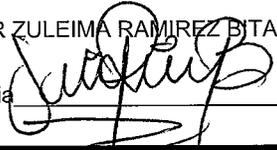
**PARÁGRAFO. LIBRAR** por secretaria, el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso, los que deberá la parte interesada gestionar con el arancel judicial a que haya lugar en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**.

**CUARTO.** Además de los estados, esta providencia se notificará en los términos del artículo 308 del C.P.G., esto es, por **aviso**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZA**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 118 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 28 AGO 2019  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

---

AUTO No. 188

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

Provee el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **LUISA FERNANDA ORDOÑEZ ESCOBAR**, contra **GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES**.

II. ANTECEDENTES

1. Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, copia del –ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE FAMILIA DE LA COMPETENCIA DEL ICBF–, de data 21 de julio de 1998, en la que se lee el siguiente acuerdo: “(...) EL PADRE SE COMPROMETE A SUMISNITRAR LA SUMA DE DOSCIENTOS TRES MIL PESOS (\$203.000), SUMA QUE SERA CANCELADA EN FORMA MENSUAL LOS PRIMEROS DIAS DE CADA MES, INICIANDO EN EL MES DE AGOSTO DE 1998 (...) LA CUOTA ACORDADA SERA INCREMENTADA AÑO POR AÑO DE ACUERDO CON EL PORCENTAJE ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA EL SALARIO MINIMO LEGAL (...)”

2. El 10 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de \$1.564.000, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar durante los meses de mayo y junio de 2018 y las que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación.

3. El demandado se notificó personalmente de la acción el 27 de agosto de 2018<sup>1</sup> y durante el término de traslado, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de –PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA–, –COBRO DE LO NO DEBIDO– e –INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN–.

4. Mediante auto del 21 de enero de la calenda que avanza, se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin embargo, el extremo actor de la acción, adoptó una actitud silente.

III. CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Folio 21

i) El inciso 3º del artículo 278 del C.G.P., faculta al Juez para que, en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que deban ser practicadas en audiencia, ya que, tal como se ilustrara en el acápite de los antecedentes, el extremo pasivo de la acción, limitó su defensa a la interposición de las excepciones de *-PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA-*; *-COBRO DE LO NO DEBIDO-* e *-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN-*, sin que de forma alguna se refutara la premisa propuesta por la accionante, referente al no pago de las cuotas alimentarias causadas durante los meses de mayo y junio de 2018, requiriendo sólo el pasivo, el llamado a interrogatorio de parte de LUISA FERNANDA ORDOÑEZ; actuación procesal que considera inútil el Despacho en este asunto, ya que no pretende comprobarse con su dicho, cosa diferente a la prescripción de la acción y según lo dicho por el señor ORDOÑEZ ROSALES, la inexistencia del título; controversias para las cuales, resulta suficiente lo obrante a la fecha en el plenario, sin que trascienda imperante, el llamamiento a acto público para ventilar estas lides.

ii) Frente a las excepciones propuestas por el pasivo, denominadas *-PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA-* y *-COBRO DE LO NO DEBIDO-*, entrará el Despacho a estudiarlas de manera conjunta, toda vez que el fundamento de estas se circunscribe al hecho de que el título se hizo exigible desde el momento mismo de su constitución, esto es, desde el 21 de julio de 1998 y hasta el 21 de julio de 2003 y teniendo en cuenta que la demanda fue elevada hasta el año 2018, se encuentra superado el término de prescripción señalado en la norma *-art. 2536 C.C., modificado por el art. 8 Ley de 2002-* y por tanto, según lo alegó a través de su apoderada, inexistente dicho título ejecutivo.

En contraste a lo alegado por el ejecutado, es del caso traer a colación el recuento normativo necesario a fin de aclararle, las condiciones previstas por el legislador cuando de obligaciones alimentarias constituidas a favor de incapaces se trata.

a) Si bien, según lo contemplado en la norma, solo basta el paso del tiempo sin invocar la acción para que opere la prescripción de ciertas acciones y derechos<sup>2</sup>; prescripción que para las acciones ejecutivas como la del asunto, opera transcurridos cinco (5) años<sup>3</sup>; lo cierto también es, es que tal como el mismo legislador lo previó desde antaño, existen obligaciones que merecen una mayor protección.

<sup>2</sup> Art. 2535 C.C.

<sup>3</sup> Art. 2536 C.C.

Para el efecto, dispuso la figura de la suspensión de dicha prescripción, tal como acontece en las obligaciones alimentarias a favor "(...) de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. (...)”<sup>4</sup>

Al respecto se ha pronunciado nuestra guardiana constitucional quien ha decantado, que pese a existir normas generales que deben aplicarse a toda situación jurídica, lo cierto es que el estado de incapacidad e indefensión en que se encuentra un menor de edad, impide que de manera indiscriminada se aplique la regla contenida en el art. 2536 de nuestro Código Civil:

*"(...) No obstante, de los pronunciamientos antes referidos y otros que abordan la temática pero en relación concreta con la prescripción en ese tipo de ejecuciones, se extrae con suficiencia que tal medio exceptivo no aplica cuando se dirige contra menores de edad o cualquier otro alimentario que legal o judicialmente se establezca como incapaz, habida cuenta tanto la prohibición que sobre el particular contempla el artículo 2530 del Código Civil, como la decantada jurisprudencia acerca del otorgamiento de plenas garantías para aquellas personas que por su estado de indefensión y vulnerabilidad, merecen una especial protección constitucional. (...)”<sup>5</sup>*

b) En el caso de estudio se tiene que la demandante -LUISA FERNANDA ORDOÑEZ ESCOBAR-, nació el 15 de septiembre de 1996, tal como lo acredita el registro civil de nacimiento adosado con la demanda -Fl. 11-, teniendo que su mayoría de edad y por tanto, la capacidad para ejercer a nombre propio y por su cuenta la acción ejecutiva en contra de su progenitor y alimentario, la adquirió a partir del 15 de septiembre de 2014, fecha desde la cual, salió de la esfera de protección prevista por el legislador en el art. 1530 del C.C. y empezó a operar el término de la prescripción respecto de aquellas cuotas alimentarias frente a las cuales no se hubiere ejercido el derecho de acción, la cual, debía incoar dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que cumplió su mayoría de edad, o desde su causación, para las generadas después de su emancipación legal.

Para el efecto, las cuotas cobradas dentro del presente trámite, responden a las generadas y dejadas de cancelar durante los meses de mayo y junio de 2018, las cuales, según el título báculo de la ejecución, debieron pagarse por el obligado durante los primeros días de cada mes, respectivamente.

c) Revisada la constancia de presentación de la demanda, se tiene que la misma fue radicada ante la oficina judicial de esta seccional, el 12 de junio de 2018<sup>6</sup>, esto es, transcurrido poco más de un mes para la primera cuota cobrada y tan solo unos días respecto de la segunda, por tanto, carece de total asidero legal las excepciones propuestas por el demandado -PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA- y -COBRO DE LO NO DEBIDO-, y en dicho sentido será dispuesto en la parte resolutive de este proveído.

<sup>4</sup> Art. 2530 C.C.

<sup>5</sup> Sentencia STC- 13255 de 2018, M.P., LUIS ALFONSO RICO PUERTA.

<sup>6</sup> Folio 4

iii) La tercera excepción propuesta y elevada por el ejecutado, denominada *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*, delantadamente señala esta Agencia Judicial que esta llamada al fracaso, por cuanto la misma se encuentra cimentada en el hecho de que, a juicio del demandado, el título ejecutivo carece de eficacia *-jurídico - procesal-*, al no reunir las formalidades exigidas legalmente, y en dicho sentido, no presta merito ejecutivo.

En esta oportunidad, resulta asaz traer a colación lo señalado por la normativa general procesal vigente, que en el inciso segundo del art. 430 precisa que la discusión respecto de los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán ventilarse a través de recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo, sin que en posterior o diferente actuación se permita controversia alguna frente a este aspecto.

En consecuencia y, toda vez, que el ejecutado no siguió el procedimiento señalado en la norma, no hay lugar al estudio de dicha excepción, ya que la misma debió elevarse a través de recurso de reposición.

iv) Corolario de lo anterior y ante el fracaso de las excepciones propuestas por el ejecutado, habrá lugar a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., máxime, cuando no se propuso excepción que lograra desvirtuar lo alegado por la ejecutante, así como tampoco, se acreditó el pago de obligación cobrada.

v) No obstante lo anterior y al evidenciarse que el auto que libró mandamiento de pago, dispuso, a cargo del demandado, el pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.564.000), siendo lo correcto UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.554.349,92)<sup>7</sup>, en este último sentido se ordenará seguir adelante la ejecución. Esta modificación se realiza teniendo en cuenta la facultad que tiene el juez del ejecutivo, según las disposiciones procesales y de la jurisprudencia patria.

vi) De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 *ibidem* y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso.

vii) De conformidad al artículo 281 *ejusdem* que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 *ídem*, se condena en costas al ejecutado.

viii) Se fija como agencias en derecho la suma de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$77.717), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los

---

<sup>7</sup> Cuota alimentaria para el año 2018, con sus respectivos incrementos, asciende a la suma de \$ 777.174,96, mensual.

parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de San José de Cúcuta**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** infundadas las excepciones de *-PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA-* y *-COBRO DE LO NO DEBIDO-*, propuestas por el demandado GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. RECHAZAR** por improcedente la excepción de *-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN-*, propuesta por el demandado GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

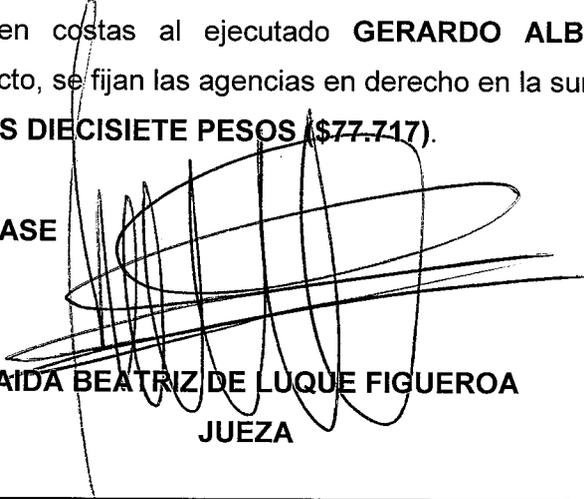
**TERCERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra **GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.554.349,92) M/CTE**, según lo expuesto en la parte considerativa, los cuales se encuentran discriminados así:

- **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 777.174,96) M/CTE**, por concepto de las cuota alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de mayo de 2018.
- **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 777.174,96) M/CTE**, por concepto de las cuota alimentarias dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de junio de 2018.
- *Por las cuotas alimentarias que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Por los **intereses legales**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.*

**CUARTO. INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO. CONDENAR** en costas al ejecutado **GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$77.717)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZA**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 118 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **28 AGO 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

